



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2019-00041-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO:	GUSTAVO JOSE ORELLANO PALMERA
FECHA:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado y revisado el expediente encuentra este despacho, que el apoderado de la parte demandante, presentó documento donde dice aporta constancia de notificación al demandado, sin embargo encuentra este despacho que los documentos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del C.G. del P, ni demás normas concordantes que reglamentan la notificación que debe hacerse del auto que libra mandamiento de pago al demandado, de igual forma se observa también que los documentos aportados no cumplen con la notificación personal conforme a los establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en el entendido, que la notificación personal debe hacerse como lo indica el C.G. del P o conforme a lo establecido en el art 8 del Decreto 806 de 2020, pero ambas deben surtirse tal y cual como lo establece la norma, seria violatorio a derecho aceptar los planteamientos de la parte interesada cuando sus documentos aportados no cumplen los requisitos a cabalidad de las normas vigentes de la notificación personal.

Es evidente para este despacho que el demandante está confundiendo las reglas de notificación personal a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (envío de citatorio y aviso) que se hace a través de empresa de correo certificada, con la notificación por medio electrónico de la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.) las cuales, a pesar de cumplir la misma función, se rigen bajo formalidades distintas y atienden a términos distintos.

Así las cosas, este despacho no podrá tener como notificado al demandado y deberá mantener el proceso en la etapa actual hasta que la parte cumpla con su carga procesal y en ese sentido se pronunciará. -

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, hasta tanto la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar personalmente del mandamiento de pago librado por este despacho al demandado, conforme a lo dispuesto en las normas procesales que regulan tal acto procesal. -

SEGUNDO: Notifíquese por intermedio de secretaria la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 052
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 07 de SEPTIEMBRE de 2021



Rafael Alfonso Correa Castillo
SECRETARIO